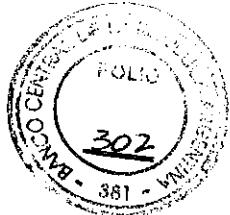




Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 19.875/95

RESOLUCION N°

100

Buenos Aires, 25 ABR 2001

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 898, que tramita en el Expediente N° 19.875/95, dispuesto por Resolución N° 576 del 27.11.97 (fs. 235/6), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.144, que se instruye a PRESTAMOS S.A. y a los señores Luis Ernesto BONARI, Rubén Alcides LOPEZ AGUADO y Alberto Angel LATELLA, en el cual obran:

I. El informe N° 591/F/43-97 del 4.11.97 (fs. 231/4), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

- Intermediación habitual no autorizada entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

II. Las personas físicas involucradas en el sumario, señores Luis Ernesto BONARI, Rubén Alcides LOPEZ AGUADO y Alberto Angel LATELLA, cuyos datos personales obran a fs. 35, 123, 137 y 222.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de las que da cuenta el Informe 591/259 que corre a fs. 254/5; el auto de fecha 23.8.2000 que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 257/8), las notificaciones cursadas, notas presentadas por los sumariados y documentación acompañada, así como también providencias dictadas durante ese estadio procesal (fs. 263/267 subfs. 1/20, 268/291); el auto que cerró dicho período probatorio (fs. 292), y

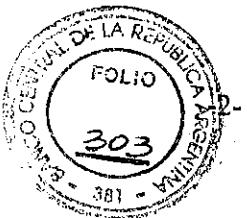
CONSIDERANDO:

I. Que previo al estudio de las defensas planteadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.1. Las presentes actuaciones se originaron con motivo de la denuncia presentada el 11.7.95 ante este Banco Central por el Dr. Juan Carlos B. Ramognini (fs. 1/3) y su pertinente ratificación mediante carta documento del 4.8.95 (fs. 8). A raíz de ello, esta Institución practicó una verificación en la firma del rubro conforme surge de la orden de inspección del 13.11.95, acta del 11.3.96 y documentación adjunta que luce a fs. 10, 123 y 124/203. Asimismo se requirió la información y elementos de prueba obrantes en las causas judiciales en trámite, también denunciadas por el Dr. Ramognini, cuyo detalle luce a fs. 8/9, y que fueron agregados en fotocopias a fs. 14/112 de estas actuaciones sumariales.

B.C.R.A.

1 9875 95



1.2. El mencionado Informe 591/43 a fs. 231/2 destaca que de la compulsa de la documentación perteneciente a Préstamos S.A., se constató que la misma realizaba operaciones de captación de fondos de terceros, tal como resulta de los recibos agregados a fs. 3, 16, 19, 23, 27, 34 y 71, desprendiéndose de dichos instrumentos que los fondos eran receptados para ser represtados a terceros -elegidos por la misma entidad receptora- por plazos que oscilaban entre los 7, 14, 30, 32 ó 90 días, a una tasa de interés anual (T.N.A) que podía variar entre el 24, 30, 36 ó 38% según los casos, en los cuales se dejaba consignado el monto específico de los intereses devengados, como así también que: "la mandataria Préstamos S.A. no percibirá retribución alguna por esta gestión, quedando únicamente a su favor la diferencia de puntos existente entre el interés pretendido por su/s mandante/s y el obtenido al prestar el dinero a terceros, no teniendo obligación de rendir cuentas de dicha ganancia".

El Informe acusatorio pone de relieve que si bien el apoderado de Préstamos S.A. en sendas presentaciones judiciales, cuyas copias obran a fs. 43/56 y 104/6, manifestó que dicha sociedad actuaba en calidad de mandataria y en consecuencia no contraía deudas respecto de quienes efectuaban las colocaciones aludidas, la registración contable contradice esos asertos dado que los mandatos en cuestión fueron declarados en el Pasivo como "Deudas Comerciales" -Cuenta "Mandatarios"-, según se desprende de los Estados Contables de la firma al 30.9.94 (fs. 124/34 y fs. 232).

También se destaca que, según surge por comparación, el saldo de la Cuenta "Mandatarios" -\$ 1.119.089,93- representaba el 94% del Pasivo -\$ 1.190.732,29- y el 483% del Patrimonio Neto declarado -\$ 231.478,57-, conforme se desprende de fs. 125/6, 128, 134 y 210, punto c) "in fine" (fs. 232). En lo que respecta a las operaciones de colocación de fondos receptados de terceros, se pormenoriza que las mismas se encontraban contabilizadas en el Activo, Rubro "Créditos por Ventas", Cuenta "Deudores a Sola Firma" (\$ 986.603,74) y representaban el 69% del total del Activo -\$ 1.422.210,86- y el 426% del Patrimonio Neto mencionado anteriormente (fs. 125, 128, 133, 210 punto c y 232), puntualizándose además que a la luz de los estados contables analizados, los saldos de los préstamos declarados resultaban notoriamente superiores al patrimonio de la entidad sumariada, de lo que se deduce que ésta debía contar con fondos adicionales -de terceros- para instrumentar la operatoria descripta (fs. 124/34 y 210, punto 5.2 "in fine").

Ilustra el mencionado Informe N° 591/43 que en el Libro Diario General N° 2, correspondiente al período comprendido entre el 1.10.93 y el 30.9.94 (fs. 143/203), se registraron tanto los movimientos de recepción de fondos de terceros -Cuenta "Mandatarios"- como su colocación -Cuenta "Deudores por préstamos Sola Firma-", y también la contabilización de intereses a cobrar y a pagar (fs. 147/8, 153/3 y 156/7), resultando coincidentes los saldos obtenidos como consecuencia de la mayorización de dichas cuentas con los declarados en los Estados Contables al 30.9.94 (fs. 232/3).

El Informe acusatorio expresa que, en definitiva, surge en forma indubitable que los alegados mandatos no eran tales, en tanto las operaciones de captación y colocación de fondos formaban parte del Pasivo y del Activo de Préstamos S.A., es decir, que eran deudas de y hacia dicha firma, mientras que si se trataba de mandatos se hubieran registrado en "Cuentas de Orden" (fs. 232).

1.3. Se señala a fs. 233 como un elemento probatorio más de la realización de operaciones de intermediación financiera, a la declaración en sede judicial de la Sra. Adriana del Luján Soria, ex-empleada de Préstamos S.A. por el lapso de seis años y medio, quien realizaba diversas tareas entre las que se destacaban las de renovación de depósitos y otorgamientos de créditos, con previa autorización del presidente de la sociedad, Sr. Alberto Latella, o de los señores Bonari y Tauler (éste último en calidad de empleado), expresando que no existía relación ni conocimiento entre los

ff

B.C.R.A.

clientes que efectuaban los depósitos y aquéllos que tomaban los préstamos (ver acta judicial de fs. 86/7). También se cita a la declaración judicial del Sr. Jesús Nazareno Siaira quien reconoció un certificado realizado en Préstamos S.A., con características similares a los conocidos como de "plazo fijo", y manifestó que operaba con la entidad hacia tres años y que ignoraba a quiénes se prestaba el dinero recibido (fs. 88); en igual sentido constan las declaraciones de otros inversores en Actas Notariales glosadas a fs. 32/3 y 57/8, y en los escritos judiciales cuyas copias corren agregadas a fs. 73/5 y 107/11.

1.4. Según consta a fs. 216/9 esta Institución requirió a Préstamos S. A., mediante sendas notas del 23.4.96 y 23.5.96, el cese inmediato y definitivo de la operatoria de intermediación financiera que venía desarrollando hasta ese momento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

1.5. El señor Alberto Angel Latella por sí y en nombre y representación de Préstamos S.A. (fs. 250 subfs. 1/9 y fs. 252 subfs. 1/ 9, respectivamente), como también el señor Luis Ernesto Bonari (fs. 251 subfs. 1/9), en sus descargos principian relatando una serie de hechos que provocaron la denuncia efectuada el 11.7.95 por el Dr. Juan Carlos Bautista Ramognini ante este Banco Central, para luego repasar los conceptos doctrinarios y legales sobre el mandato representativo y la representación indirecta o mediata (artículos 1869 y 1929 del Código Civil).

Manifiestan que Préstamos S.A. actuó dentro de su objeto social como mandataria con cierta habitualidad y con esa finalidad recibió dinero de terceros, destacando que en la relación obligacional la empresa sumariada prestaba el dinero recibido en cumplimiento del mandato pero "...mediante instrumentos crediticios propios en los que no se hacen mención de la existencia del mandante, para preservar su figura ante los terceros" (fs. 250 subfs. 5, fs. 251 subfs. 5 y fs. 252 subfs. 5). Aclaran pues que los depositantes confirieron a Préstamos S.A. un poder para que actuara en su nombre o en el propio según conviniera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1872 del Código Civil, puntualizando que sustituyeron su personalidad y obligaron a la sociedad sumariada a obrar dentro de dicha órbita.

Agregan además que la actuación de Préstamos S.A. encuadraba en la de un mandato expreso, formalmente tipificado en el artículo 1873 del Código Civil, cuyo otorgamiento se encuentra evidenciado con la presentación del contrato aportado a los presentes actuados por el denunciante; citan las disposiciones de la ley de fondo sobre el mandato tácito con el objeto de confirmar la existencia del aludido contrato en caso que se achique la ausencia de firma del otorgante. Luego expresan que la naturaleza jurídica de la relación entre las partes era la de un contrato de mandato, sin representación, especial, oneroso y expreso y que tal relación no constituye intermediación porque al sustituirse a la persona del encomendante, sale de la órbita de la Ley de Entidades Financieras.

Se refieren los sumariados, en una parte de sus defensas, a la naturaleza jurídica del instrumento acompañado por el denunciante, respecto al cual expresan que uno exactamente igual fue calificado por la Cámara de Apelaciones de la Sala Segunda el 28.12.95, reproduciendo parte de la aludida sentencia.

Los sumariados arguyen que la contabilidad de Préstamos S.A. intentaba reflejar la realidad de las operaciones efectuadas, aunque también admiten que pudo existir un criterio erróneo en la forma de volcar la información, porque es posible que no estuviera completa ni demostrase que se efectuaban tareas de mandato encomendadas por terceros, pero manifiestan que existen "...medios de prueba complementarios que demostrarán cuál es su contenido ideológico real de tal documentación".

1975 95



-4-

B.C.R.A.

Al respecto, manifestan en otra parte de sus descargos que ponen a disposición de esta Institución toda la documentación que se considere conveniente inspeccionar, "...como también la información que pueda aportar el contador Público Nacional Juan José Kaspar, que es quien ha realizado la contabilidad y balances de la sociedad" (fs. 250 subfs. 3 y 6 vuelta, fs. 251 subfs. 3 y 6 vuelta y fs. 252 subfs. 3 y 6 vuelta).

También se agravian las defensas de la maliciosa agregación a los presentes actuados de las declaraciones de los señores Jesús Nazareno Siaira y Adriana del Luján Soria, efectuadas dentro de la promoción de un embargo preventivo en inaudita parte, excluyéndose de tal forma a decenas de personas que habiendo comerciado con la empresa encausada podían certificar de la operatoria que realizaba.

1.6. Las afirmaciones de las defensas examinadas en relación a la realización de operaciones de recepción y colocación de fondos concretadas por Préstamos S.A., en cumplimiento de los mandatos otorgados por sus clientes, no condicen con las registraciones contables efectuadas toda vez que de sus estados contables al 30.9.94 se extrae que la actividad que involucraría los mandatos en cuestión, no fue registrada en cuentas de orden como correspondía, sino que se declaró en el pasivo como deudas comerciales mediante la utilización de la cuenta "Mandatarios".

En tal cuenta y en la del activo "Deudores a Sola firma" se asentaban -a fin de cada uno de los meses que integraban el ejercicio económico bajo análisis-, solamente los movimientos de recepción de fondos y préstamos en moneda local y extranjera (dólares estadounidenses), por montos de significación, así como la contabilización de intereses a cobrar y a pagar (fs. 211 puntos c).

Del cuadro comparativo obrante a fs. 214 se desprende que la cartera activa se hallaba financiada por el dinero proveniente de los referidos "mandantes", existiendo concordancia entre el monto de las operaciones de toma de fondos de los mandantes, con los préstamos otorgados a su clientela (fs. 214 "Mandatarios" y "Deudores Préstamos a Sola Firma").

El Informe 526C/202 pone de relieve con relación a los saldos de los préstamos que la empresa sumariada declaró haber otorgado al 30.9.94 (\$ 986.603,74), eran notoriamente superiores al patrimonio declarado de \$ 231.478,57 que fue determinado mediante la inclusión de \$ 140.000 registrados bajo la denominación de "Aumento Futuros Capitales, lo cual evidencia que se contó con fondos adicionales para instrumentar la operatoria bajo examen (fs. 210, puntos c y 5.2).

Esto sin lugar a dudas significa que la empresa sumariada participaba en la cadena obligacional y en consecuencia cambiaba patrimonialmente la configuración del activo y pasivo con cada una de las operaciones que realizaba, constituyéndose en deudor de quien le entregaba el dinero y acreedor, a su vez, de aquél a quien se lo prestaba, lo que convierte claramente a estos actos en una forma de intermediar con recursos financieros sin contar con la expresa autorización de esta Institución.

En conclusión, la afirmación ensayada respecto a que la relación existente entre las partes era la de un contrato de mandato, sin representación, especial, oneroso y expreso, constituye una enunciación no apta para desvirtuar las acreditaciones surgidas de las presentes actuaciones sumariales que permiten tener por configurada una actividad de captación acompañada de la colocación, y, parejamente, de colocación de medios, practicados conjuntamente, que concreta el tipo de actividad a

B.C.R.A.

la cual debe serle aplicable la Ley de Entidades Financieras, debido a que allí se produce la intermediación financiera.

1.7. Por otra parte, resulta del caso destacar que entre las actividades comprendidas en el objeto societario de Préstamos S.A. se encuentran las financieras, consistentes en: "...aportes de capital, financiaciones o créditos en general, con o sin garantía, compra, venta y negociación de títulos, acciones y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito...", pero excluía expresamente "... las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras y toda otra por la que se requiera el concurso público"; también se preveían las actividades de mandataria que comprendían la realización de "... toda clase de mandatos en las condiciones permitidas por las leyes y reglamentaciones vigentes..." (fs. 137/42, ver fs. 138 vuelta, artículo 3º).

De lo expuesto se desprende que el estatuto societario de Préstamos S.A. contemplaba la concesión de financiaciones o créditos en general, pero prohibía efectuarlos con fondos obtenidos de terceros por medio de la oferta pública, aspecto que resulta congruente con la interpretación que de la Ley de Entidades Financieras efectúa la doctrina, quien especifica que la colocación de fondos como tal no resulta ilegítima pues si quien presta opera con fondos propios no intermedia, sólo financia, es decir, coloca sus excedentes de fondos.

Empero, no surge de las constancias de autos que la actividad financiera de Préstamos S.A. se haya desarrollado con fondos propios, de acuerdo a lo establecido claramente en su objeto social, sino que éstos pertenecían a terceros, y a pesar de que los imputados arguyan que los fondos eran obtenidos por su actuación como mandataria en virtud de la cual no contraía deudas respecto de quienes efectuaban las colocaciones dinerarias, este aspecto no sólo revela la falta de cumplimiento a las estipulaciones estatutarias a las que la sociedad debió ajustar su actividad societaria, sino también la realización de actos que debían contar con la previa autorización de esta Institución.

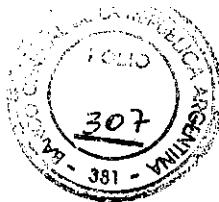
Ello así por cuanto en el ejercicio y funcionamiento de la intermediación financiera la subordinación entre las operaciones crediticias -activas y pasivas- constituye el nexo jurídico indispensable para configurarla; la conexión de ambas corrientes de crédito son inseparables en la comentada actividad profesional, reaccionando la una sobre la otra de manera tal que los créditos que se conceden a los clientes repercuten sobre los depositantes, y viceversa, el volumen de depósitos permite concretar las operaciones de concesión de créditos.

1.8. A mayor abundamiento procede consignar que los prevenidos admiten la existencia de errores en la forma de registrar la información, ofreciendo probar cómo se reflejaban las tareas de mandato encomendadas por terceros con "todos los medios de prueba necesarios para su aclaración, incluyendo la de informes, testimoniales y las aclaraciones y documentación complementarias que posee el Contador JUAN JOSE KASPAR" (fs. 250 subfs. 7 vuelta, fs. 251 subfs. 7 vuelta y fs. 252 subfs. 7 vuelta).

A raíz de esto, en la etapa procesal oportuna la instrucción sumarial posibilitó el suministro de aclaraciones sobre las registraciones llevadas a cabo en la empresa sumariada por parte del mencionado contador Juan José Kaspar, de acuerdo a lo manifestado en sus descargos, extremo que no pudo ser esclarecido por la inactividad procesal de los incoados (ver fs. 257/8, punto b).

En cuanto al pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de la Sala Segunda del 28.12.95 sobre los recibos similares a los glosados a las presentes actuaciones a fs. 3, 16, 19, 23, 27, 34 y 71, calificados en la pieza acusatoria como "certificados a plazo fijo nominativo intransferible",

dh



B.C.R.A.

cabe reparar que –de acuerdo a lo transcripto en las defensas, fs. 250 subfs. 6, 251 subfs. 6 y 252 subfs. 6- la justicia expresó que los mismos no configuraban título ejecutivo por tratarse de recibos de sumas de dinero para ser prestadas a terceros, pero ello de ninguna manera implica que haya existido calificación sobre la naturaleza jurídica de la operatoria imputada, la que, por otra parte, estaba fuera del ámbito de competencia del Tribunal actuante.

1.9. A la luz de las constancias obrantes en el expediente la admisión formulada por la defensa con relación a la toma de fondos de terceros con habitualidad para luego prestarlos, más que una negativa acerca de la comisión de los procederes irregulares imputados, constituye un reconocimiento de la flagrante violación a las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras sobre la materia.

Ello así por cuanto dicha operatoria evidencia la existencia de una actividad sostenida de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, cuyos aspectos distintivos son: "intermediación" consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; de allí que la seguridad de tener fondos se apoye en el recupero de los préstamos y, viceversa, que la posibilidad de ofrecer préstamos dependa de los fondos existentes disponibles; "habitualidad" extremo admitido por los sumariados y evidenciado por la reiteración más o menos constante y prolongada de tales actos de captación y colocación de recursos financieros y, finalmente, "publicidad" referida al ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros, para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos (cfr. Barreira Delfino, Eduardo A., Ley de Entidades Financieras, pág. 3).

También cabe considerar el aspecto referido al ámbito de aplicación de la Ley 21.526; al respecto el artículo 1º resulta omnicomprensivo de toda persona pública o privada que realice "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros", disponiendo en la norma siguiente que quedan -expresamente- comprendidas en sus disposiciones determinadas clases de entidades que enumera y que en capítulos siguientes define y acuerda capacidad para actuar en la actividad regulada por ley.

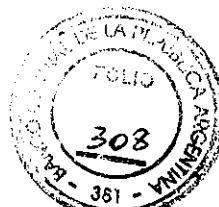
Pero ello no supone que otras entidades, en especial aquellas que funcionan al margen de las disposiciones legales -como el caso que nos ocupa-, no puedan estar alcanzadas por el régimen, al menos en su aspecto represivo, habida cuenta la actividad policial que desarrolla el Banco Central en materia económica. Nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la Ley 21.526.

A mayor abundamiento, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueron compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., Tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir, como bien puntualizó el a quo, la de negociar títulos emitidos por otras entidades; máxime si se recuerda que tradicionales operaciones bancarias (v. vgr. el descuento) pueden concretarse sobre la base de documentos emitidos por terceros..." Asimismo, y respecto del contexto de la Ley 21.526 señaló que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y

d

B.C.R.A.

19875 95



-7-

colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..." y "...el Banco Central tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad".

1.10. Que todos los extremos apuntados y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar la irregularidad incriminada, conllevan a tener por acreditada la imputación formulada en el presente sumario, en transgresión a lo establecido por los artículos 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras -aplicable en función de su artículo 1º-, correspondiendo situar el período infraccional desde el mes de octubre de 1993 hasta el mes de junio de 1995 (ver fs. 27 y 124/136),

II. PRESTAMOS S.A.

2. Los argumentos formulados en el descargo interpuesto por el presidente de la empresa, glosado a fs. 252 subfs. 1/9, fueron examinados y rebatidos en oportunidad de analizar el cargo reprochado (Considerando I, puntos 1.5 a 1.10), a donde corresponde remitir en honor a la brevedad, toda vez que allí fueron minuciosamente tratados.

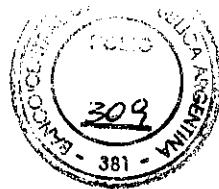
2.1. El cargo imputado ha quedado probado en el Considerando I y los hechos que lo generaron tuvieron lugar en el ámbito de sociedad sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas o con el conocimiento de sus autoridades estatutarias, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre; por lo tanto surge evidente la responsabilidad de dicha empresa por su ocurrencia.

En ese sentido, la jurisprudencia se expidió que la persona jurídica sólo puede actuar por medio de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la de las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, en razón de lo cual los hechos infraccionales le son atribuibles y comprometen su responsabilidad al infringir las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por esta Institución dentro de sus facultades legales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81").

También ha expresado: "Tampoco debe aceptarse que la entidad no sea responsable por el accionar omisivo de sus administradores quienes son precisamente las personas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre y la persona jurídica actúa a través de los órganos que la representan. Quien ejerce la representación obliga al representado. Consecuentemente, la acción u omisión de los integrantes de los órganos de conducción y fiscalización, a quienes competía el cumplimiento de las normas reglamentarias, obliga a la entidad." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 18.4.2000, autos "Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA -Resol. 268/99- (Exp. 39.002/85 Sum. Fin. 610)".

B.C.R.A.

19875 95



-8-

2.2. Pruebas: No se produjo la confesional que se ofreció tomar al denunciante Ramognini (fs. 252 subfs. 8, punto a), debido a que no se adecuó a lo preceptuado en el punto 1.2.2.8.2 de la Comunicación "A" 90, al no haberse acompañado el pliego del interrogatorio correspondiente, no proveyéndose la testimonial propuesta a fs. 252 subfs. 8, punto b) porque los extremos a probar se refieren a hechos de cuya veracidad no se duda, los cuales fueron aducidos y rebatidos al analizar el cargo imputado. La de informes expuesta a fs. 252 subfs. 8 vuelta, punto c), fue proveída en el auto de apertura a prueba (ver fs. 257/8, puntos a) y b), no obstante lo cual no se allegó nota aclaratoria alguna sobre la forma en que se instrumentaba la contabilidad de la empresa sumariada, ni tampoco documentación referida a las causas judiciales mencionadas en sus defensas.

2.3. Por todo lo expuesto, se concluye en que corresponde responsabilizar a Préstamos S.A. por la transgresión imputada.

III. Alberto Angel LATELLA (Presidente) y Luis Ernesto BONARI (Director).

3. Que la situación de los prevenidos mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado roles dentro del Directorio de la empresa sumariada y haber efectuado presentaciones semejantes (fs. 250 subfs. 1/9, 244 subfs. 1/5 y 251 subfs. 1/9, respectivamente), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Los argumentos formulados en las defensas de estos incusados respecto al apartamiento incriminado, procede desestimarlos en base al tratamiento y contestación de los planteos llevado a cabo en el precedente Considerando I, puntos 1.6 a 1.10, a donde corresponde remitir en honor a la brevedad.

3.1. Los hechos configurantes de los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que los prevenidos Latella y Bonari desempeñaron funciones dentro del Directorio de Préstamos S.A., comprometiendo esta circunstancia su responsabilidad por la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Ello así, porque si bien las infracciones fueron cometidas por la firma Préstamos S.A., el accionar de ésta obedece a la acción u omisión de los integrantes de sus órganos de conducción. En ese sentido, es atribución del órgano conductivo dirigir y conducir a la entidad incusada y ella se extiende a todos y cada uno de sus integrantes, estando en tal carácter legalmente habilitados para controlar y supervisar que los actos de la misma se desarrollaran de acuerdo a su objeto societario, revelando la conducta que desplegaron incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, ya sea por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que les hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos infraccionales.

La responsabilidad que les cabe a los inculpados es conteste con lo sustentado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 23.4.85, causa 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", que decidió que "...las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..."

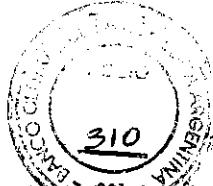
No obstante ello, se desprende de lo declarado por el encargado de la Gerencia de la sociedad sumariada, Señor Hugo Tauler (fs. 57 vuelta), conforme al cargo denunciado por el incoado

df

19875 95

B.C.R.A.

-9-



Latella en el acta notarial de fs. 33, que éste además de ejercer la Presidencia de la Sociedad sumariada suscribió la documentación mediante la cual se efectuaba la captación de fondos de terceros, extremo que concuerda totalmente con la declaración vertida en sede judicial por la ex empleada Adriana del Luján Soria y el inversionista Jesús Nazareno Siaira (copias a fs. 86/8). En virtud de lo expuesto, aparece procedente ponderar la especial participación que tuvo el prevenido Latella en la operatoria implementada por Préstamos S.A. que configuró el apartamiento formulado.

3.2. Prueba: En cuanto a la prueba ofrecida (fs. 250 subfs. 8 y vuelta y 251 subfs. 8/9), la misma resulta idéntica a la ofrecida por la entidad sumariada, por lo que corresponde desestimarla a tenor de lo expuesto en el punto 2.2 del Considerando II, a donde cabe reenviar "brevitatis causae".

3.3. En virtud de lo expuesto, se atribuye responsabilidad a los señores Alberto Angel LATELLA y Luis Ernesto BONARI por la infracción incriminada, meritándose la intervención personal del primero de los nombrados en una de las fases de la operatoria irregular.

IV. Rubén Alcides LOPEZ AGUADO (Vicepresidente).

4. Que el sumariado López Aguado manifiesta en su descargo (fs. 244 subfs. 1/2), que el 13.3.90 vendió sus acciones al co-acusado Latella con la conformidad expresa del co-sumariado Bonari, y que a partir del 28.2.90 se retiró de la sociedad, acompañando el respectivo instrumento de venta. En razón de ello aduce no encontrarse alcanzado por el cargo imputado.

4.1. A los efectos de la determinación del período de desempeño dentro del Directorio de Préstamos S.A. controvertido por el sumariado bajo examen, se impone destacar que éste acompañó copias -con la correspondiente atestación notarial- del Libro de depósitos de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1, por ser éstos los únicos elementos que estaban en ese momento en poder del co-acusado Latella (fs. 267 subfs. 2/20). De resultas de ello, se solicitó al presidente de la sociedad sumariada la remisión del Libro de actas de reuniones del Directorio correspondientes al período octubre/93 a junio/95 (fs. 270, 272 y 282), pedido que no fue respondido.

En razón de lo expuesto, no contándose en el expediente con elementos que permitan desmentir los dichos del acusado López Aguado sobre su lapso de actuación, máxime cuando el prevenido no fue mencionado como quienes impartían las autorizaciones para efectuar las operaciones imputadas, de acuerdo a las declaraciones vertidas en las actas notariales obrantes a fs. 32/3 y 57/8, y a las copias de los escritos judiciales glosados a fs. 73/5 y 107/11, cabe estarse a lo expresado en su descargo, correspondiendo en consecuencia decretar su absolución.

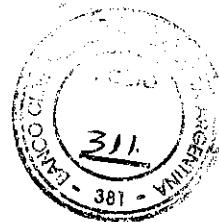
4.2. Prueba: La prueba testimonial (fs. 244) fue ofrecida sin acompañar el pliego de interrogatorio correspondiente, atento lo cual corresponde su rechazo (punto 1.2.2.8.2 de la Comunicación "A" 90); la documental solicitada (fs. 244 "in fine") consistente en la incorporación de los libros de la sociedad sumariada, fue proveída (ver fs. 258) y parcialmente cumplida por razones ajenas a la voluntad del sumariado, según éste expresó a fs. 267; la informativa ofrecida a fs. 244 subfs. 2, último párrafo, no se produjo porque la información a producir no resulta totalmente precisa, sino meramente indicaria.

4.3. En consecuencia, corresponde relevar de responsabilidad al acusado Rubén Alcides López Aguado por la comisión del ilícito reprochado.

✓

B.C.R.A.

19875 95



-10-

V. CONCLUSIONES.

5. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción como también las formas de su participación en el ilícito, y teniendo en cuenta que el mayor valor de los saldos que presentaban las cuentas en las cuales se registró la captación y colocación de los fondos recibidos fue de \$ 1.119.089,93 y \$ 986.603,74 en septiembre de 1994 (fs. 214), las que deben considerarse a efectos de mensurar el volumen operativo de la conducta reprochada, conforme lo dispuesto por el punto 2.4 de la Comunicación "A" 2124, vigente al tiempo de la consumación de los hechos infraccionales.

6. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 250 subfs. 8, puntos a y b, fs. 251 subfs. 8/9, puntos a y b, fs. 252 subfs. 8, puntos a y b y 244 subfs. 2, punto 7 (testimonial e informativa), en virtud de lo expresado en los puntos 2.2 , 3.2 y 4.2.
- 2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley Nro. 24.144:
 - A **PRESTAMOS S.A.**: multa de \$ 266.000 (pesos doscientos sesenta y seis mil).
 - Al señor **Alberto Angel LATELLA**: multa de \$ 266.000 (pesos doscientos sesenta y seis mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
 - Al señor **Luis Ernesto BONARI**: multa de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.
- 3) Absolver al señor **Rubén Alcides LOPEZ AGUADO**.
- 4) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nro. 21.526.
- 5) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 6) Notifíquese.


GUILLERMO I. TESÓN MIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Jo - K

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

25 ABR 2001

le a
WIEVER & RODRIGUEZ
PROSECUTORES
DIRECTORIO

60

60

S.º 898

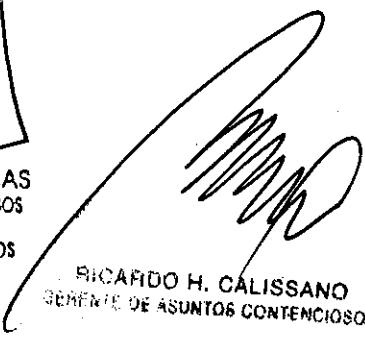
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/184 FOLIO 301
De: Dra. María Cristina García		Fecha 25 MAR 2001
A: Dr. Agustín García Arribas		Referencia Exp. N° 19.875/95 Act.
sunto	PRESTAMOS S.A. Informe de elevación. Se acompaña proyecto de Resolución Final.	
<p>1. Con motivo de una denuncia presentada ante esta Institución, se tomó conocimiento de la realización por parte de la empresa del epígrafe de operaciones de intermediación financiera sujetas a control de este Banco Central. A raíz de la inspección practicada, se pudo determinar la realización de una serie de operaciones activas de préstamos que se hallaban financiadas, con fondos de terceros, las cuales fueron atribuidas por la empresa sumariada a su actuación de mandataria.</p> <p>2. En las presentes actuaciones se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.</p> <p>3. Constituye materia del presente sumario el incumplimiento normativo a los artículos 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras -aplicable en función del artículo 1º)-.</p> <p>4. A los efectos del análisis del presente sumario se consideraron los Informes N° 591/43 (fs. 231/4) y 526/202 (fs. 206/15), como así también los antecedentes documentales agregados a los actuados que permitieron determinar que los fondos con los que operaba la empresa Préstamos S.A. no eran propios sino que pertenecían a terceras personas, los cuales eran posteriormente colocados en operaciones de préstamos, concretándose -en consecuencia- una indiscutible operatoria de intermediación financiera para la cual no estaba autorizada. Las operaciones de recepción de fondos y su posterior colocación a favor de terceros ascendió al 30.9.94 a \$ 1.119.089,93 y \$ 986.603,74, respectivamente, lo que representaba el 483% y 426% del Patrimonio Neto declarado a la fecha indicada.</p> <p>5. Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 302/11.</p> <p>6. Corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver Considerando V, punto 6 del Proyecto de Resolución que se acompaña).</p> <p>7. Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento su competencia específica.</p> <p>8. Se propone imponer sanciones de multa a las personas físicas y jurídica, e inhabilitación a las primeras, propiciándose la absolución de un sumariado cuya actuación en el Directorio, a la época de los hechos infraccionales, no pudo ser acreditada de manera fehaciente.</p>		

Acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 302/311 a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos

12 de marzo de 2001.


AGUSTIN B. GARCIA ARIBAS
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS


RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

